



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00467-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: EVELYN JOHANNA PARDO MONSALVE
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, a través del correo institucional del juzgado Primero Promiscuo de Familia, posteriormente remitido a este despacho; la parte demandada en fecha: 25-01-2022 allega poder conferido a la Dra. DIANA CERA OCAMPO, quien a su vez el 26-01-2022 contesta la demanda y presenta excepciones de mérito de PAGO y COBRO DE NO DEBIDO. Posteriormente el 11/02/2022 aporta recibo comprobante de consignación de cuota de alimento del mes de enero de 2022. Igualmente informo que el apoderado judicial de la parte actora en memorial de fecha 16/12/2021 solicita corregir el auto que decreta medidas previas en contra del señor ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ, ya que en el escrito emitido por ustedes con fecha 14 de Diciembre en letras se lee DOSCIENTOS **SESENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS** y en número (**\$272.062, 00**). Sírvase proveer. Soledad, Febrero /23/2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
FEBRERO, VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado, confirió poder a la Dra. Diana Cera Ocampo, quien en la fecha anotada en el parte secretarial presenta contestación de demanda y excepciones de mérito, por encontrarse ajustada a derecho la contestación del demandado, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 301 CGP, teniéndose notificado por conducta concluyente al demandado: ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ, del auto de mandamiento de pago fecha 14-12-2021 desde el momento de la presentación del escrito y adoptará otras decisiones dentro del plenario.

“Art 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

1.- **Tener** notificado por conducta concluyente al señor: ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ, del auto de mandamiento de pago fecha 14-12-2021, desde la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

fecha de presentación del escrito en la parte motiva aludido y por ende, se tendrá por contestada la demanda.

2.- Reconocer personería a la Dra. Diana Cera Ocampo, identificada con la CC No. 32.662.348 de Barranquilla y TP No. 64.535 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada: ALVARO ENRIQUE OROZCO LOPEZ.

3.- Correr traslado a la parte demandante o ejecutante por el termino de Diez (10) días de las excepciones de mérito alegadas por el demandado: PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, para que pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443-1 CGP.

4.- Con base en lo preceptuado el artículo 286 del CGP, corregir el inciso 2º del numeral 1º y el numeral 3º del auto de medidas cautelares fecha 14/12/2021 únicamente en lo que respecta al aparte: “*La suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$272.062,00), los cuales quedarán así: “ La suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$272.062,00)”. OFICIESE al respectivo pagador.

5.- Agregar al plenario el volante de consignación de cuota de alimento del mes de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1